



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de decreto por la que se modifican diversos artículos a la **Ley Estatal de Salud, Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- En relación a “La salud, seguridad y procuración de justicia en torno al tema del narcomenudeo y prevención de las adicciones”.

Presentada por el **Ejecutivo del Estado, Profr. Humberto Moreira Valdés, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado Gregorio Alberto Pérez Mata y el Fiscal General del Estado, Lic. Jesús Torres Charles.**

Fecha de recepción: **7 de Septiembre de 2010.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Saltillo, Coahuila, a 25 de agosto de 2010

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PALACIO DEL CONGRESO**

Uno de los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011 es la colaboración en los esfuerzos institucionales para disminuir la problemática en materia de seguridad y combate a las adicciones. Desde el inicio de esta Administración hemos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



trabajado por la consolidación de un Estado en el que se privilegie la legalidad y la convivencia armónica de la población y, a la vez, se unan esfuerzos para la prevención del delito y otras conductas antisociales.

Nuestro gobierno sabe y reconoce la importancia que tienen las acciones de prevención respecto de cualquier conducta que se pretenda evitar o erradicar. Las necesidades de la gente representan un compromiso social que nos impulsa a trabajar día con día para propiciar las condiciones óptimas para lograr un Estado seguro, que permita el sano desarrollo de nuestras familias.

Conscientes del problema que enfrentamos tanto a nivel local como nacional a consecuencia de las adicciones, resulta necesario que sociedad y gobierno actuemos de manera coordinada, eficaz e inmediata y, ante el mandato legal de las modificaciones legislativas¹ a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, proponemos a esta H. Legislatura una serie de reformas para la atención y asunción de funciones en materia de narcomenudeo, rubro relacionado con la seguridad y la salud de los habitantes de nuestro Estado.

Por ello, sometemos a la consideración de este H. Congreso para su estudio, resolución y aprobación, en su caso, el siguiente Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los males que aqueja severamente a nuestra sociedad y que pone en riesgo su propia estabilidad es, sin duda, el consumo y abuso de sustancias tóxicas. Inicialmente fueron los ordenamientos de tipo penal, los encargados de segregar y señalar estas conductas mediante su tipificación como delitos. Sin embargo, la realidad ha demostrado que esta medida por sí sola es insuficiente, además deben implementarse diversas acciones que tiendan a la prevención y a la supresión de las causas de origen de esta problemática.

De acuerdo con la más reciente Encuesta Nacional de Adicciones 2008, en sólo seis años el número de personas adictas a las drogas ilegales aumentó en un 50% y en un 30% las que refieren haberlas consumido alguna vez. Pero quizá el peor hallazgo de esta encuesta tiene que ver con la forma en que los jóvenes han venido exponiéndose cada vez más al consumo de psicotrópicos y a sus múltiples y nocivos efectos. La citada encuesta reveló que hasta 43% de los jóvenes de entre 12 y 25 años de edad están plenamente expuestos a todas las drogas ilegales pero principalmente a las más nocivas: cocaína, crack y metanfetaminas en varias combinaciones.

Estas cifras son alarmantes. Hemos sido espectadores de un aumento desmedido tanto en el consumo y abuso de psicotrópicos y estupefacientes, como en la disminución de la edad de quienes se inician en el consumo de los mismos. Y aunado a ello, están las conductas delictivas relacionadas al consumo, tales como el suministro y la comercialización de drogas, entre otros. Esto es un problema que aqueja todos los sectores de la sociedad, sin importar condiciones económicas, culturales, intelectuales y de otras índoles.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En este contexto, el Congreso de la Unión aprobó en el año 2009, un paquete de reformas a fin de combatir el narcomenudeo y abordar el consumo desde su vertiente de salud pública mediante diversas modificaciones a la Ley General de Salud y de los Códigos sustantivo y procesal en materia penal federal.

En virtud del régimen transitorio² de esta reforma y tomando en consideración los criterios emitidos en torno al tema por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas debemos preparar y adecuar nuestros marcos legales para la atención a la persecución del delito de narcomenudeo, así como para la administración de justicia en estos casos.

Dada la facultad concurrente que existe entre ambos órdenes de gobierno –el Federal y el de los Estados-- nos corresponde dar atención a la prevención del consumo y abuso de sustancias tóxicas, así como el combate a la tenencia, suministro y comercio de narcóticos y demás sustancias perjudiciales para la salud.

Las implicaciones de esta adecuación no son menores. El narcomenudeo conlleva en la mayor parte de los casos la presencia de otros delitos como delincuencia organizada, perversión de menores, robos, asaltos, homicidios, entre otros. Es por ello que en la lucha contra el narcomenudeo valen todos los esfuerzos institucionales.

El contenido de la presente iniciativa de decreto viene a impulsar en gran medida, los esfuerzos que este Honorable Congreso Local ha llevado a cabo en la adecuación de la normativa estatal en materia de salud. No obstante, se suman diversas disposiciones que permitirán un cumplimiento cabal –como entidad federativa– respecto de las reformas federales en materia de narcomenudeo. Por ello, se presentan como aspectos principales, los siguientes:

²² Idem. Artículo Primero Transitorio, párrafos segundo y tercero.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La colaboración con la Federación por parte del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de sus dependencias e instancias correspondientes, en la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos;

La implementación del Programa contra las Adicciones, que incluye acciones para prevenir el consumo, así como para dar atención y apoyo a personas que sufran de adicciones, a fin de lograr su reintegración a la sociedad;

El fomento de las acciones de prevención al consumo y abuso de sustancias psicoactivas que perjudican la salud de las personas, así como la delimitación de centros en las distintas regiones del Estado, para la atención de las adicciones;

La integración del Consejo Estatal contra las Adicciones, estableciendo las atribuciones que le corresponden en la esfera estatal de competencia, relativas principalmente a la implementación de políticas públicas y programas que den atención al problema de la farmacodependencia en nuestra entidad;

El establecimiento de acciones y atribuciones, tanto para el Estado como para los municipios de la entidad, en materia de combate a las adicciones;

La participación del Estado, a través de sus instancias correspondientes, en la persecución de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo;

En el Poder Ejecutivo Estatal, dentro de la Fiscalía General del Estado, la creación de un área especializada en la investigación y persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud, y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En el Poder Judicial del Estado, la creación de los Juzgados especializados para conocer, de manera concurrente con la Federación, de los delitos o conductas tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, entre otros aspectos.

Esta iniciativa de decreto representa un paso importante y necesario en el compromiso de instrumentar acciones con la finalidad de colaborar recíprocamente con la Federación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra el narcomenudeo, participando coincidentemente en la investigación y persecución de los delitos en contra de la salud, en esta modalidad.

Por lo expuesto anteriormente, con el objeto de adecuar los ordenamientos relacionados con la salud, seguridad y procuración de justicia en torno al tema del narcomenudeo y prevención de las adicciones y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 59 fracciones II, III y VIII, 82 fracción I y 110, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 y 16 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 11, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; 33, fracción I, 34, 51, fracción II, 67, fracción VI y 74 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, 181 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de su titular y de la Fiscalía General del Estado, así como el Poder Judicial del Estado, sometemos a esta Honorable Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



PRIMERO.- Se modifican la fracción XVII del apartado A del artículo 4º, las denominaciones de los Capítulos I,II y III del Título Décimo “Programa Contra las Adicciones” los artículos 150, 152, 154, 155 y 155 bis y se adicionan el apartado C al artículo 12, los artículos 12 bis, 150 bis, 150 bis 1, 150 bis 2, 150 bis 3, 150 bis 4, los Capítulos IV y V al Título Décimo “Programa Contra las Adicciones”, los artículos 150 bis 5, 151 bis, 151 bis 1, la fracción III al artículo 153, los artículos 154 bis, , 155 bis 1, 155 bis 2, 155 bis 3, 155 bis 4, 155 bis 5, 155 bis 6, el Capítulo II bis al Título Décimo Quinto “De la participación del Estado en la persecución de los delitos contra la salud, en su modalidad de Narcomenudeo”, y los artículos 297 bis 3, 297 bis 4, 297 bis5 y 297 bis 6 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

A. ...

I. a XVI. ...

XVII. La participación con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo y el tabaquismo, la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como en el programa contra la farmacodependencia, de conformidad con los acuerdos de coordinación específicos que al efecto se celebren;

XVIII. y XIX. ...

B. ...

Artículo 12. ...

A. y B. ...

C. En materia de adicciones y narcóticos, en coordinación con las autoridades federales, la prevención del consumo perjudicial y la atención a los adictos.

Artículo 12 bis.- Corresponde a la Fiscalía General y al Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia, la procuración e impartición de justicia tratándose de los delitos contra la salud, en los términos de lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 150. El Programa General contra las Adicciones es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer procedimientos y criterios, fundamentados en principios de investigación científica y profesional, para la sensibilización, prevención de adicciones, tratamiento, erradicación y asistencia a personas adictas, en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados;
- II. Regular la prestación de asistencia integral a personas adictas que deseen recuperarse de su adicción;
- III. Fomentar los valores universales, así como el respeto a la dignidad de la persona adicta;
- IV. Establecer las medidas necesarias para lograr la reintegración social de las personas adictas;
- V. Implementar las bases mínimas para diseñar el contenido de políticas, programas y acciones de sensibilización, prevención, atención, tratamiento y erradicación de las adicciones;
- VI. Promover y difundir acciones que ayuden a la sensibilización, prevención, recuperación y reintegración social de las personas adictas y fomenten el desarrollo del sentido social en esta materia, y
- VII. Establecer las sanciones por las infracciones que se cometan en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 150 bis Los programas preventivos estarán orientados a desalentar y disminuir el consumo y buscarán la minimización del riesgo derivado del mismo, en relación a las sustancias siguientes:

- I. Tabaco;
- II. Alcohol;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- III. Medicamentos no terapéuticos, y
- IV. Narcóticos u otras sustancias de carácter ilegal.

Artículo 150 bis1. Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. **Adicción o Dependencia:** El estado psíquico y/o físico causado por una sustancia psicoactiva, estupefaciente o psicotrópica, caracterizado por causar modificaciones de comportamientos y otras reacciones, que originan siempre un impulso incontrolable para consumir la sustancia tóxica en forma periódica o continua, a fin de experimentar sus efectos psíquicos o físicos estimulantes o depresores;
- II. **Adicto o Farmacodependiente:** La persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a una sustancia psicoactiva, estupefaciente o psicotrópica;
- III. **Atención médica:** El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- IV. **Comité Municipal:** El Comité Municipal contra las Adicciones;
- V. **Consejo:** El Consejo Estatal contra las Adicciones;
- VI. **Consentimiento informado:** El acuerdo por escrito, mediante el cual la o el usuario del servicio de rehabilitación, el familiar más cercano en vínculo o, en su caso, el representante legal, autoriza la investigación o tratamiento, con pleno conocimiento de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, por libre elección y sin coacción alguna;
- VII. **Consumidor:** La persona que consume o utiliza sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicas y que no presenta signos ni síntomas de dependencia;
- VIII. **Consumo perjudicial, uso nocivo o abuso de sustancias psicoactivas:** Cuando el patrón de consumo está afectando ya a la salud física o mental;
- IX. **Detección temprana:** La estrategia de prevención secundaria que tiene como propósito identificar en una fase inicial el consumo de sustancias psicoactivas a fin de aplicar medidas terapéuticas de carácter médico, psicológico y social lo más temprano posible;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- X. **Establecimiento:** Todo aquel lugar público, social o privado, cualquiera que sea su denominación, fijo o móvil, en el que se presten servicios de prevención, tratamiento y control a personas con problemas de consumo de sustancias psicoactivas;
- XI. **Estado:** El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XII. **Factor de riesgo:** El atributo o exposición de una persona o grupo de personas, que están asociados a una probabilidad mayor de uso y abuso de sustancias psicoactivas;
- XIII. **Factores protectores:** Las situaciones individuales, familiares y elementos socioculturales, del Estado y de los municipios, que eliminan, disminuyen o neutralizan el riesgo de que un individuo inicie o continúe un proceso adictivo;
- XIV. **Grupo de alto riesgo:** Aquél en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que por sus características biopsicosociales, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas, como puede ser el caso de niños y adolescentes de y en la calle;
- XV. **Grupo de ayuda mutua:** La agrupación que ofrece servicios gratuitos, integrada por adictos en recuperación, cuyo propósito fundamental es apoyar al adicto, con base en la experiencia compartida de los miembros del grupo, para lograr la abstinencia de sustancias psicoactivas;
- XVI. **Investigación en materia de sustancias psicoactivas:** Aquella que determine las características y tendencias de los problemas que estas sustancias originan, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; que permita establecer las bases científicas para la construcción de políticas públicas y los tratamientos adecuados para los diversos tipos y niveles de adicción; respetando los derechos humanos y su integridad;
- XVII. **Medidas Judiciales:** Las medidas decretadas por la autoridad judicial, relacionadas con providencias cautelares, condiciones impuestas al aplicar medidas de seguridad o sanciones penales;
- XVIII. **Narcóticos:** Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XIX. **Norma Oficial Mexicana:** La Norma Oficial Mexicana 028-SSA2-1999, para la prevención;
- XX. **Participación social:** El proceso que permite involucrar a la población, a las autoridades locales, a las instituciones públicas y a los sectores social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el combate contra las adicciones y la farmacodependencia;
- XXI. **Personal de apoyo:** Las personas que al haber sido rehabilitadas o haber trabajado con personas adictas, tienen capacidad para colaborar en los tratamientos de rehabilitación;
- XXII. **Poseción:** La tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- XXIII. **Prevención:** El conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo no médico de sustancias psicoactivas, disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de estas sustancias;
- XXIV. **Profesional:** Los especialistas en materia de adicciones;
- XXV. **Programa:** El Programa General contra las Adicciones;
- XXVI. **Recuperación:** El estado de abstinencia que conlleva un mejoramiento en todas las áreas de la vida de la persona adicta;
- XXVII. **Registro Estatal:** El Registro de los Centros de Atención a los Adictos y de los profesionales que operan en materia de adicciones en el Estado;
- XXVIII. **Rehabilitación del adicto:** El proceso por el cual un individuo con un trastorno de uso de sustancias psicoactivas, alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social;
- XXIX. **Reintegración social:** Las acciones dirigidas a promover un mejor estilo de vida de quien usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, para lograr una favorable interrelación personal dentro de la sociedad;
- XXX. **Secretaría:** La Secretaría de Salud;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XXXI. **Síndrome de abstinencia:** El conjunto de signos y síntomas producido como consecuencia de la reducción o interrupción de la administración de una sustancia psicoactiva después de un tiempo de uso prolongado;
- XXXII. **Síndrome de dependencia:** El conjunto de signos y síntomas de orden cognoscitivo, conductual y fisiológico, que evidencian la pérdida de control de la persona sobre el consumo habitual de las sustancias psicoactivas;
- XXXIII. **Suministro:** La transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos;
- XXXIV. **Suspensión de adicción o dependencia:** El proceso mediante el cual el adicto o farmacodependiente, con el apoyo del entorno comunitario, participa en la superación del consumo de sustancias psicoactivas, así como en la identificación y solución de problemas comunes que provocaron la adicción o dependencia;
- XXXV. **Sustancias Adictivas:** Las sustancias naturales o productos químicos de efectos estimulantes o deprimentes que actúan sobre el sistema nervioso y modifican la percepción, las emociones y el estado de ánimo de la persona o altera sus funciones físicas, y cuyo consumo puede producir adicción;
- XXXVI. **Tabla:** La relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
- XXXVII. **Tratamiento:** El conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia, y
- XXXVIII. **Usuario:** La persona que requiere y obtiene la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas;

CAPÍTULO II Consejo Estatal Contra las Adicciones

Artículo 150 bis 2.- Se crea el Consejo Estatal Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones reguladas por el presente Título, así como proponer, implementar y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



vigilar el cumplimiento de los programas a que se refieren los artículos 150, 152, 154 y 191 de esta Ley.

Este Consejo estará integrado por el Gobernador del Estado, en su calidad de Presidente Honorario; por el Secretario de Salud, en su carácter de Presidente Ejecutivo; así como por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del mismo. .

Podrán ser invitados a asistir a las sesiones del Consejo, miembros de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud, así como los titulares de los gobiernos municipales, cuando se estime conveniente.

La organización y funcionamiento del Consejo se regirán por las disposiciones que expida el Ejecutivo del Estado.

Corresponde al Consejo las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer políticas y lineamientos en materia de salud contra las adicciones, aplicables en todo el Estado;
- II.** Coordinar la prestación del servicio médico y asistencial a personas con alguna adicción a través del Sistema;
- III.** Establecer los principios encaminados a la formación de una cultura del cuidado de la salud y el fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales, tendientes a la erradicación de las adicciones, con perspectiva de género;
- IV.** Promover programas de orientación a los familiares de las personas con algún tipo de adicción, incluyendo la orientación a la población en general, sobre la detección oportuna y los daños a la salud provocados por las adicciones;
- V.** Difundir acciones para erradicar las adicciones, para el cuidado de personas adictas, su tratamiento y reintegración social;
- VI.** Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la entidad, a fin de cumplir con el objetivo de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII.** Instrumentar programas de asesoría jurídica y orientación a título gratuito, en beneficio de los adictos y canalizarlos a las instituciones de asistencia social necesarias para su atención;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VIII. Impulsar dentro de los planteles educativos, y en coordinación con los centros de atención de adicciones, una cultura y sensibilización enfocadas a la prevención de las adicciones, con perspectiva de género;
- IX. Realizar estudios en materia de adicciones para conocer la prevalencia y obtener parámetros de medición y evaluación en la materia, y
- X. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 150 bis 3. En la esfera de su competencia, corresponde a los municipios:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con el Consejo, la política municipal orientada a la sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones;
- II. Brindar capacitación sobre las adicciones al personal del ayuntamiento y, en especial, a las personas que asistan a adictos, a fin de mejorar la atención y asistencia que se otorga a los mismos;
- III. Realizar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los programas elaborados por el Consejo;
- IV. Elaborar programas de prevención y proyectos culturales que promuevan la prevención y erradicación de las adicciones;
- V. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en los programas y acciones de apoyo de prevención y erradicación de las adicciones, y
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO III Programa Contra el Abuso de las Bebidas Alcohólicas

Artículo 150 bis 4. Se entiende por alcoholismo, el síndrome de dependencia o adicción al alcohol etílico.

Para los efectos de esta Ley, conforme a lo que establece la Ley General de Salud, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida de esa naturaleza.

Artículo 150 bis 5. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, se coordinará con las autoridades sanitarias federales para ejecutar dentro del ámbito de su competencia, en el marco del Sistema Nacional de Salud, las acciones contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas que comprenderán, entre otras, las siguientes:

I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;

II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y

III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Artículo 151 bis. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

CAPÍTULO IV

Programa contra el Tabaquismo

Artículo 151 bis 1. Se entiende por tabaquismo, la dependencia o adicción al tabaco y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilizan para fumar, masticar o aspirar y cuya sustancia activa es la nicotina.

Artículo 152. El Gobierno del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Salud, se coordinará con las autoridades sanitarias Federales para la ejecución de este Programa que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;

II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



establezca esta Ley, la Ley de la Protección de los No Fumadores del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 153. ...

I. y II. ...

III. Las demás previstas en la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO V Programa contra la Farmacodependencia

Artículo 154. El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud Federal en la ejecución del Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia, mismo que será obligatorio en todos los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Artículo 154 bis. De conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia, corresponde al Ejecutivo Estatal:

I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, y

II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.

Artículo 155. El Ejecutivo del Estado y los municipios, para prevenir y evitar el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia psicoactiva estimulante o depresora, se ajustarán a lo siguiente:

I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalables, para prevenir su consumo de la población en general, en especial de menores de edad y personas con capacidades diferentes;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Implementarán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III. Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realice o hayan realizado el consumo de narcóticos;
- IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de narcóticos. Asimismo, fomentarán la educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y los municipios, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.

Artículo 155 bis. En materia de prevención, en coordinación con las autoridades de Salud del orden Federal, se ofrecerá a la población un modelo de intervención temprana que considere desde la prevención y promoción de una vida saludable, hasta el tratamiento ambulatorio de calidad, de la farmacodependencia, ofreciendo una visión integral y objetiva del problema para:

- I. Desarrollar campañas de educación para prevención de adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos de la farmacodependencia, especialmente dirigirá sus esfuerzos hacia los sectores más vulnerables, a través de los centros de educación básica;
- II. Coordinar y promover con los sectores público, privado y social, las acciones para prevenir la farmacodependencia, con base en la información y en el desarrollo de habilidades para proteger, promover, restaurar, cuidar la salud individual, familiar, laboral, escolar y colectiva;
- III. Proporcionar atención integral a grupos de alto riesgo en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a narcóticos, y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



IV. Realizar las acciones de prevención necesarias con base en la percepción de riesgo de consumo de sustancias psicoactivas en general; las características de los individuos; los patrones de uso y consumo; los problemas asociados a las drogas; así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.

Artículo 155 bis 1. Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, en coordinación con las del Estado, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región de la entidad y deberá:

I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reintegración social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y

II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reintegración social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

Artículo 155 bis 2. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:

I. Determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo;

II. Contar con una base científica que permita diseñar e instrumentar políticas públicas eficaces en la materia;

III. Evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento y rehabilitación, estableciendo el nivel de costo-efectividad de las acciones;

IV. Identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V. Desarrollar estrategias de investigación y monitoreo que permitan conocer suficientemente, las características de la demanda de atención para problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de recursos para su atención y la manera como éstos se organizan, así como los resultados que se obtienen de las intervenciones;

VI. Realizar convenios de colaboración que permitan fortalecer el intercambio de experiencias novedosas y efectivas en la prevención y tratamiento, así como el conocimiento y avances sobre la materia, y

VII. En toda investigación en que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad, la protección de sus derechos y su bienestar.

En el diseño y desarrollo de este tipo de investigaciones se debe obtener el consentimiento informado y por escrito de la persona y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo, o representante legal, según sea el caso, a quienes deberán proporcionárseles todos los elementos para decidir su participación.

Artículo 155 bis 3. El proceso de superación de la farmacodependencia debe:

I. Fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades federales, y las instituciones públicas o privadas, involucradas en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones;

II. Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el autocuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades;

III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reintegración social, a través del apoyo mutuo, y

IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos.

Artículo 155 bis 4. Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



los Capítulos V y VI del Título Decimosegundo de la Ley General de Salud, en lo relativo a prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 155 bis 5. Cuando se trate de un farmacodependiente o consumidor sujeto a proceso penal y el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de la Ley General de Salud, las autoridades de salud deberán citarlo, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio.

Artículo 155 bis 6. La Policía del Estado participará en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a las atribuciones que les otorgan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II BIS

De la participación del Estado en la persecución de los delitos contra la salud, en su modalidad de Narcomenudeo

Artículo 297 bis 3. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado, conocerán y resolverán de los delitos y ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el Capítulo VII del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud, en la forma y con la competencia prevista en el artículo 474 de la propia Ley, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada, en los términos previstos en la ley de la materia.

Artículo. 297 bis 4. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos a que se refiere este Capítulo, se regirán por las leyes del Estado en la materia, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 297 bis 5. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a la Secretaría, para los efectos del tratamiento que corresponda.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se estimará como antecedente de mala conducta que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá, en todo caso, que el sentenciado se someta al tratamiento correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 297 bis 6. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualesquiera de las conductas sancionadas en el presente Capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan el párrafo tercero al artículo 18, el párrafo cuarto al artículo 134 y el artículo 140 bis a la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 18.- OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR.

...
...

El Ministerio Público, al iniciar la investigación, dará aviso a la Secretaría de Salud del Estado cuando un farmacodependiente se encuentre imputado de cometer un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 134.- ASEGURAMIENTO Y DEPOSITARÍA.

...
...
...

Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez del proceso, solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Cuando hubiere detenido, este informe será rendido a más tardar dentro del plazo de treinta y seis horas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 140 bis. DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO.

Para fines de investigación, tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, el titular de la Fiscalía General del Estado podrá solicitar al titular del Ministerio Público de la Federación o al servidor público que al efecto designe, la autorización para que agentes de la policía sujetos a la conducción y mando de aquélla, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico, a fin de lograr la detención de la o las personas de quienes se sospeche estén involucradas en la comercialización o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente.

Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá señalar por escrito, en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber jurídico, en los términos del artículo 44 fracción IV del Código Penal del Estado, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 23, el párrafo tercero al artículo 130 y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 131 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los establecimientos penitenciarios.

Artículo 130.

...

Para el otorgamiento de la condena condicional, no se considerará como antecedente de mala conducta que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 131. ...

I. y II. ...

III. ...

Para el otorgamiento de la libertad preparatoria, no se considerará como antecedente de mala conducta que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora, y

IV....

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un penúltimo párrafo y se modifica el último párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 25.-

I. a VII.

.....

El Consejo Interior, con base en las disposiciones presupuestales, autorizará la creación de un área especializada para conocer de las conductas tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de las áreas señaladas en los párrafos anteriores, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 34, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 34.- ...

I. a IV

El Consejo de la Judicatura autorizará, con atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, la creación de una única instancia especializada para conocer, de manera concurrente con la Federación, de los delitos o conductas



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con el plazo de dos años o, en su caso, aquel en que el Ejecutivo Federal y/o el H. Congreso de la Unión provean los recursos necesarios para que el Estado de Coahuila de Zaragoza cumpla con las obligaciones previstas en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley General de Salud y este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO.- A las personas a las que se les impute la comisión o hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



MAGISTRADO GREGORIO ALBERTO PÉREZ MATA

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LICENCIADO JESÚS TORRES CHARLES